

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

MANUEL F. PEDRAJA CINTRÓN Apelante		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan.
v.	KLAN201600126	Número: K PE2014-0880
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA Apelado		Sobre: Procedimiento Especial

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Manuel F. Pedraja Cintrón (Sr. Pedraja) mediante un recurso de apelación en el cual nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 13 de noviembre de 2015 y notificada el 25 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). La sentencia apelada ordenó la desestimación de una demanda sobre reclamación salarial bajo el procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2-1961.

Por los fundamentos que vamos a exponer, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

El Sr. Pedraja presentó ante el TPI una querella sobre salarios bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2-1961, 32 L.P.R.A. secs. 3118-3132. En esa querella reclamó la acreditación de horas de tiempo compensatorio que le fueron eliminadas de su balance del beneficio marginal de la Licencia Especial (Y) regulada por la sección 154.5 del Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), según enmendada.

Luego de que la AEE contestara la querella, las partes presentaron once (11) estipulaciones de hecho y, también, sus respectivos memorandos de derecho ante el foro de instancia. Sometido el caso por

las partes, el TPI emitió *Sentencia* el 13 de noviembre de 2015, notificada el 25 de noviembre de 2015, la cual resolvió que el reclamo del Sr. Pedraja es improcedente en derecho y ordenó la desestimación y archivo definitivo de la demanda.¹

El 9 de diciembre de 2015 se presentó *Moción de reconsideración* la cual se declaró No Ha Lugar mediante *Orden* emitida el 15 de diciembre de 2015 y notificada el 30 de diciembre de 2015.²

Luego, el 29 de enero de 2016, el Sr. Pedraja presentó un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones con el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando concluye que el reclamo de la parte demandante es improcedente en derecho y desestima la demanda.

El 22 de febrero de 2016, la parte recurrida presentó *Moción de desestimación por falta de jurisdicción*. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, resolvemos.

II

La Ley Núm. 2 - 1961, *supra*, “provee un **procedimiento sumario** de reclamaciones laborales para la **rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos** relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.” (Énfasis nuestro.) *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 D.P.R. 921, 928 (2008); citando el Art. 1 de la Ley Núm. 2, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 3118. Estas reclamaciones, “ameritan ser **resueltas a la brevedad posible** ‘para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo’.” (Énfasis nuestro.) *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, citando a: *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494, 504 (2003); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 D.P.R. 226, 231 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912, 923(1996).

¹ Apéndice del recurso, Anejo 6, págs. 34-41.

² Apéndice del recurso, Anejos 7 y 8, págs. 42-45 y 46-47, respectivamente.

En cuanto al **término para acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación** sobre una sentencia bajo el procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2-1961, la sección 9 de esta ley provee lo siguiente:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, **en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.**³ L.P.R.A. sec. 3127.³

Es norma conocida y reiterada “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de planteamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.” *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, citando a: *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 153 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979).

Por tanto, “[l]a ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*. Tan pronto el tribunal determine “que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso.” Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 10.8 (c); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, supra*.

³ El Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 enmendó la sección 10 de la Ley Núm. 2-1961 en términos generales y la reenumeró como sección 9 de esta ley.

Asimismo, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009) citando a *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). Además, “[a]l hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación ‘sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí’ ”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, citando a *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). Ciertamente “[u]n tribunal no puede asumir jurisdicción donde no la tiene”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, págs. 864-865.

La Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones concede a este Tribunal la facultad de desestimar, a solicitud de la parte promovida, cualquier recurso cuando “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B, R. 83(B).

III

Como cuestión de umbral, según surge del apéndice del recurso y de los escritos de ambas partes, la sentencia apelada fue notificada el 25 de noviembre de 2015. Por tanto, **el término jurisdiccional de diez (10) días** provisto en la antes citada sección 9 de la Ley Núm. 2-1961, según enmendada, venció el sábado 5 de diciembre de 2015 y **se extendió hasta el próximo día laborable, el lunes 7 de diciembre de 2016**.

El Sr. Pedraja presentó el recurso de apelación ante nosotros el viernes 29 de enero de 2016, es decir, **cincuenta y tres (53) días luego de vencido el termino jurisdiccional dispuesto en la sección 9 de la Ley Núm. 2-1961**.

Por otro lado, **aunque estamos ante un procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2-1961**, si concluimos que el apelante presentó el 9 de diciembre de 2015 una oportuna moción de reconsideración dentro de los términos de la Regla 47 de Procedimiento Civil,⁴ también procede la

⁴ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

desestimación del recurso ante nosotros por tardío. La orden del 15 de diciembre de 2015 que declaró no ha lugar la moción de reconsideración fue notificada el 30 de diciembre de 2015. Por tanto, el término de diez (10) días provisto en la antes citada sección 9 de la Ley Núm. 2-1961, según enmendada, venció el sábado 9 de enero de 2016, por lo que **se extendió hasta el próximo día laborable, el lunes 11 de enero de 2016**. El Sr. Pedraja presentó el recurso de apelación ante nosotros el viernes 29 de enero de 2016, es decir, dieciocho (18) días luego de vencido el termino jurisdiccional dispuesto en la sección 9 de la Ley Núm. 2-1961.

Resolvemos que ante ambos escenarios procesales, estamos impedidos de atender el recurso en sus méritos y procede desestimarlo por falta de jurisdicción por tardío.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones